

DISPONGO:

Artículo primero.—Las extensiones de cátedra y los encargos de curso, como situaciones específicas docentes previstas en los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro constituyen, a los efectos de la organización de la enseñanza universitaria, un mismo concepto docente, correspondiendo, en su consecuencia, a ambas situaciones la misma dotación económica, tanto si están desempeñadas por Catedráticos como por otros Profesores universitarios.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 171/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 5.433.534 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer durante el presente año los gastos que se ocasionen a consecuencia de la creación de la Embajada de España en Nouakchott.

Por acuerdos del Consejo de Ministros de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se dispuso la creación de una representación diplomática con carácter de Embajada en Nouakchott y la dotación a la misma indispensable para su desenvolvimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total cinco millones cuatrocientas treinta y tres mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio ciento cincuenta y uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que, durante el año actual, ocasione el funcionamiento de la Embajada de España en Nouakchott y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento «Personal», un millón seiscientos veintitrés mil diecisiete pesetas, de las que setenta y siete mil seiscientos setenta y seis se aplicarán al artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintinueve «Gastos de representación», subconcepto cuatro «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial»; un millón dos mil ciento cuarenta y una al concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintitrés «Retribuciones diversas», subconcepto tres «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados)»; y quinientas cuarenta y tres mil doscientas pesetas al artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento cincuenta y un mil ciento treinta y uno, subconcepto uno «Gastos de viajes de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus menajes». Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales», ochocientos cuarenta mil seiscientos pesetas, de las que doscientas cuarenta mil seiscientos se aplicarán al artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos doce, «Para material de oficinas, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», y seiscientos mil al artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y uno, «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero». Y al capítulo trescientos, «Gastos de los servicios», artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», concepto ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos al extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», dos millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 172/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas, al Ministerio de Agricultura, para completar la subvención otorgada al Servicio de Extensión Agraria.

Acordado por el Gobierno el desarrollo de la tercera fase de las actividades del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Capacitación Agraria, hace preciso incrementar la subvención presupuesta que el Servicio tiene en cuantía que le permita acometer en el presente ejercicio la implantación de aquellos proyectos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos ocho, «Dirección General de Capacitación Agraria»; concepto cuatrocientos ocho/cuatrocientos catorce, «Subvención de Capacitación Agraria (Organismo autónomo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 173/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe de pesetas 1.337.500, al Ministerio de Justicia, para abonar los gastos derivados del funcionamiento del Reformatorio «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con anulación de un crédito de igual cuantía en el Presupuesto de la Sección 16, Ministerio de la Gobernación.

Por Decreto número dos mil uno, de trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se dispuso que el Ministerio de la Gobernación traspasase al de Justicia la «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con dependencia de la Dirección General de Prisiones.

Efectuado el cambio del servicio es indispensable que la dotación que en la Ley económica y en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación tenía el mencionado reformatorio quede adscrita en la forma que proceda al de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los suplementos de crédito que a continuación se detallan, por un importe total de un millón trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; servicio ciento ochenta y tres, «Dirección General de Prisiones»; al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable», quinientas treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesetas, de las que doscientas cinco mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos once, «Material ordinario de oficina de la Dirección General»; doscientas mil al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos doce, «Para alumbrado, agua y calefacción de las distintas Dependencias de Prisiones y gastos que originen estos servicios», y ciento treinta mil seiscientos ochenta al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos trece, «Para pago de los servicios telefónicos en las prisiones y centros directivos»; al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas inventariable»; concepto ciento ochenta y tres mil doscientos veintidós, «Para la adquisición y conservación de muebles y utensilios con destino a las distintas dependencias de prisiones y centros directivos», doscientas mil pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; concepto ciento ochenta y tres mil trescientos once, «Para instalación y sostenimiento de escuelas y bibliotecas, adquisición de libros,

material de enseñanza elemental y artística, etc.), cuarenta mil pesetas; al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado», trescientas sesenta mil pesetas, de las que cien mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veintidós, «Vestuario»; subconcepto uno, «Para la adquisición y confección de las prendas reglamentarias de uso de los penados, incluso las de equipo y calzado, de ropa para presos pobres y liberados, etc.»; sesenta mil al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veintitrés, «Para gastos de sostenimiento de los hospitales penitenciarios, establecimientos sanitarios de prisiones, así como de medicamentos y productos desinfectantes, etc.», y doscientas mil pesetas al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veinticuatro, «Transportes y socorros de marcha»; subconcepto dos, «Para el traslado diario de los funcionarios en aquellas poblaciones en que, estando la prisión muy alejada del núcleo urbano, no cuenten con medios regulares de transporte y comunicación»; y al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; concepto ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y uno, «Para obras de ampliación, reforma, reparación y conservación de edificios penitenciarios y carcelarios y de las instalaciones», doscientas un mil ochocientos veinte pesetas.

Artículo segundo.—Se anula la cantidad de un millón trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho mil trescientos veintisiete, «Para toda clase de gastos, sostenimiento y entretenimiento del Reformatorio y «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha» (Ciudad Real), etc.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

- LEY 174/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 5.744.340 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para incremento de la subvención al presupuesto de la Provincia de Ifni, con destino a cubrir determinados gastos del año 1963.

En el desarrollo del presupuesto del año actual de la Provincia de Ifni se ha hecho patente la precisión de atender determinados gastos que no pueden cubrirse con los recursos propios de la Provincia, y por ello es imprescindible que se acuda a suplementar la subvención que tienen en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía que resulta justificada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientas cuarenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos cuarenta, «A favor del Estado»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias españolas en África»; concepto ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno, «Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni», de cuyo importe se destinarán dos millones cien mil pesetas para subvencionar al Ayuntamiento de Sidi Ifni; dos millones ochocientos cincuenta mil para la adquisición, por una sola vez, de vehículos anfibios, y el resto, de setecientos noventa y cuatro mil trescientas cuarenta pesetas, para cubrir los gastos de personal del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Sidi Ifni durante los tres últimos trimestres del año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 175/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito de 202.289.290 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer el jornal mínimo establecido por el Decreto número 55, de 17 de enero de 1963, al personal obrero de la Dirección General de Carreteras, y anulación del mismo importe en otro crédito del Departamento.

Por Decreto número cincuenta y cinco de diecisiete de enero del corriente año se ha establecido un jornal mínimo a todo el personal asalariado, que en cuanto se refiere al efecto a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales ha dado origen a un expediente de concesión de medios económicos para la aplicación de aquellos preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de doscientos dos millones ochocientos veintinueve mil doscientas noventa pesetas, al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con la siguiente distribución: A la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos veintitrés, Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ciento treinta y siete millones ciento noventa y dos mil ochenta y tres pesetas, de cuya suma ochenta y un millones seiscientos treinta y nueve mil se aplicarán al concepto trescientos veintitrés mil ciento cuarenta y uno, con el siguiente detalle: Sesenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientas cincuenta pesetas el subconcepto primero que contiene la plantilla del Cuerpo de Camineros del Estado, cuya redacción quedará modificada en la forma siguiente: Ciento cincuenta Celadores, a ciento tres pesetas diarias; doscientos veintiséis Capataces de brigada, a noventa y cinco pesetas diarias; mil doscientos dieciocho Capataces de cuadrilla, a setenta y seis pesetas diarias, y cinco mil ciento cincuenta y siete Camineros, a sesenta y cinco pesetas diarias; seis millones trescientas cincuenta y un mil novecientas veintinueve al subconcepto segundo, «Aumentos por años de servicios, consistentes en cuatrienios del cuatro por ciento del salario, y doce millones seiscientos cinco mil seiscientos veintiuna al subconcepto tercero, «Paras extraordinarias», a satisfacer en los meses de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda, y cincuenta y cinco millones quinientas cincuenta y tres mil ochenta y tres pesetas al concepto trescientos veintitrés mil ciento cuarenta y tres, «Personal operario de parques, talleres, laboratorios, conservación y entretenimiento de locales, jornales, dietas, bonificaciones del Reglamento general de Trabajos». Y a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», sesenta y cinco millones seiscientos treinta y siete mil doscientas siete pesetas, de las que trescientas sesenta y siete mil ciento cuarenta y siete se aplicarán al concepto seiscientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres, «Capataces y Peones camineros procedentes de la zona norte de Marruecos», con el siguiente detalle: Doscientos cuarenta y cinco mil trescientas sesenta y una pesetas al subconcepto primero, cuya plantilla queda redactada así: Diecisiete Capataces de primera, a setenta y seis pesetas diarias, y ocho Peones camineros, a sesenta y cinco pesetas diarias; sesenta y nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas al subconcepto segundo, «Aumentos por años de servicios prestados, consistentes en cuatrienios del cuatro por ciento del salario (artículo cuarenta y tres del Reglamento vigente)»; cuarenta mil trescientas treinta y cinco pesetas a la partida primera del subconcepto tercero, «Dos mensualidades extraordinarias de treinta días de salario cada una, a satisfacer en los meses de julio y diciembre de cada año, y once mil cuatrocientas noventa y seis pesetas a la partida dos del mismo subconcepto, «Acumulación de la parte proporcional diaria de cuatrienios a las dos mensualidades extraordinarias (artículo cuarenta y cuatro del Reglamento vigente)», y sesenta y cinco millones doscientas setenta y cinco pesetas al concepto seiscientos diecisiete mil ciento cuarenta y cinco, subconcepto segundo, «Jornales y bonificaciones del Reglamento general de Trabajo, así como las dietas y horas extraordinarias del personal operario no incluido en el concepto de Seguros Sociales».

Artículo segundo.—Se anula la suma de doscientos dos millones ochocientos veintinueve mil doscientas noventa pesetas en el mismo presupuesto de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio